Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	2025118609
DEMANDANTE:	KATIA MARGARITA CHARRIS CAÑIZARES
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan. De manera respetuosa y estando en la oportunidad procesal pertinente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 1 de agosto de 2025, por medio del cual se admitió la demanda promovida por KATIA MARGARITA CHARRIS CAÑIZARES en contra de mi representada, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acatando lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se admitió la demanda presentada en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*

(…).” (Subraya y negrita fuera de texto)

Sobre el alcance del recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

“El recurso de reposición ***es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*** *De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”*[1] (Subraya y negrita fuera de texto)

Dicho lo anterior, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso, el mensaje de datos que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitido a mi representada el día 01 de agosto de 2025, por lo que la notificación se entiende surtida el 05 de agosto de 2025. Así las cosas, el término para presentar el recurso de reposición inicia el 06 de agosto y finaliza el 11 de agosto de 2025, razón por la cual el presente recurso es oportuno y admisible.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante este recurso se solicitará que a la Delegatura que revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechace la misma, lo anterior debido a que el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia, pues conforme se extrae de los hechos de la demanda, la señora Katia Margarita Charris Cañizares solicita que se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito cuya responsabilidad la imputa a un rodante asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.; esto significa que previo a definir si se ha realizado el riesgo asegurado, la Delegatura primero debería resolver a quien le asiste la responsabilidad Civil Extracontractual por la ocurrencia del accidente de tránsito, aspecto para lo cual no está facultada. Adicionalmente se tiene que la señora Charris no tiene la calidad de consumidor financiero. Estas dos situaciones van en contraposición de los establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. A lo anterior se suma que la demanda no cumple con los

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Por todas estas razones, debe ser rechazada de plano.

1. **LA DEMANDANTE NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA FINANCIERA, POR LO QUE NO GOZA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PROMOVER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**

De entrada resulta valido precisar que el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

> *"ARTÍCULO 24 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*
>
> *a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
>
> *b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*
>
> *2. **La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (…)"***

En esta misma vía el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, señala que se entiende por consumidor toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un producto para satisfacción de una necesidad propia:

> *Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
> *(…)*
>
> *3. Consumidor o usuario. Toda persona **natural** o jurídica que, **como destinatario final,** adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza **para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o** doméstica y*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

La referida norma procesal permite entonces entender que el consumidor financiero es la categoría que se refiere a aquellos sujetos —personas naturales o jurídicas— que celebran contratos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera para acceder a productos o servicios financieros, aseguradores, bursátiles u otros relacionados con la captación de recursos del público, siempre en calidad de destinatarios finales y para satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica. Por tanto, cuando estos consumidores se ven afectados por el incumplimiento o ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales asumidas por dichas entidades, pueden acudir a la Superintendencia Financiera para que esta ejerza su función jurisdiccional y resuelva el conflicto.

En el caso concreto, la señora Katia Margarita Charris no ostenta la calidad de consumidora financiera, en tanto no mantiene ninguna relación contractual con La Equidad Seguros Generales O.C. Adicionalmente, y en gracia de discusión, el vehículo presuntamente afectado no está destinado a satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, sino que se encuentra vinculado a una actividad económica. Así se desprende del mismo relato de los hechos, en el que se indica que el vehículo es un taxi utilizado para la prestación del servicio de transporte público individual, lo cual permite concluir que su uso tiene fines comerciales, lo que excluye la aplicación del régimen de protección al consumidor financiero en este caso.

Bajo esta perspectiva los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 establecen cual es la delimitación de los asuntos litigiosos sobre los que conoce la Superintendencia Financiera de Colombia, en materia de asuntos jurisdiccionales:

***"Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia**. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, **los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas** sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, **la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y** cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral. Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Parágrafo. *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

"Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
(…)
Parágrafo. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo,* ***la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley****."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

"De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ***relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*
(…)
Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas ***exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora*** *y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional "respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes", siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que ***le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales****… (…)"*[2] (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no se cumple en el caso que se estudia, atendiendo a que la señora Katia Charris no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre esta y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se

[2] Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

trata, más bien de un tercero ajeno al contrato de seguro.

Conforme el libelo de la demanda el actor pretende la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 30 de enero de 2025 en el que se vieron involucrados los vehículos de placas UYW-069 - estando este presuntamente asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.- y el vehículo tipo taxi de propiedad de la señora Charris, de placas WGA-315. Por consiguiente, véase que de la misma descripción de los hechos se desprende que este último no ostenta la calidad de consumidor financiero al no tener un vínculo contractual con mi representada, entidad sometida a vigilancia de esta Superfinanciera, ni se encuentra destinado para satisfacer una necesidad propia ya que está relacionado con una actividad comercial. No existe en este caso una relación de consumo.

2. LA SEÑORA KATIA MARGARITA CHARRIS NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO, COMOQUIERA QUE EL VEHÍCULO EMPLEADO, TIPO TAXI, ES USADO CON FINES NETAMENTE ECONÓMICOS.

Aunado al argumento anterior, debe tenerse presente que el accionante, se encuentra reclamando por la satisfacción en la reparación de un bien, que corresponde al taxi de placas WGA-315, es decir que es un objeto relacionado a su actividad comercial, y no a su beneficio propio; por lo que es evidente que el accionante, no podría catalogarse como consumidor, con base a la definición realizada en el numeral 3, artículo 5 de la ley 1480 del 2011, que dice de la siguiente manera:

> *"3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial* ***cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica****. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."*

El anterior artículo, fue objeto de análisis en una decisión proferida por Tribunal Superior de Bogotá, en la cual manifestó lo siguiente:

> *"Los anteriores elementos de juicio, desvanecen cualquier posibilidad de analizar la cuestión a la luz de lo normado en el Estatuto del Consumidor, pues, de forma diáfana, está acreditado que la finalidad para la cual fue adquirido el producto es para el funcionamiento de un espacio, vinculado a su ramo profesional, lo que permite inferir que el mismo hará parte de la cadena de producción de la caja de compensación encartada, con ocasión de la cual se lucra.*
>
> *Desde esa perspectiva, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, no se cumple la condición requerida para el ordenamiento positivo, toda vez que, en últimas, la adquisición del producto objeto de garantía se realizó con miras a obtener un beneficio económico, siendo en palabras del Alto Tribunal de Justicia, requisito sine qua non que "…la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

o empresarial de quien se dice consumidor…", de modo que solo adquiere ese título, la persona que contrata bienes o servicios "…con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica…" 11 – resalta el Tribunal. En suma, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y probatorio, es palmar que la negociación de un bien con el propósito de contribuir a la explotación económica de una entidad no corresponde a una relación de consumo, por lo que, en casos como el que nos ocupa debe ser aplicado el régimen del derecho común, no así el especial, que tiene cabida de modo excepcional."[3]

Conforme a lo señalado por el tribunal, es evidente en este caso que el accionante solicita la reparación y reconocimiento de lucro cesante, de un vehículo de transporte publico de placas, WGA-315, el cual es utilizado para ejercer una actividad comercial; y en vista de las calidades que reviste el consumidor, conforme a lo señalado en la ley 1480 del 2011 y en la jurisprudencia, es claro que la accionante no se puede catalogar como tal; por lo que una vez más reiteramos que la delegatura no puede adjudicarse el conocimiento del presente conflicto.

En conclusión, es palpable, que el accionante no reviste la calidad de consumidor, toda vez que, es evidente que la señora Charris es una tercera ajena al contrato de seguros, por lo que no existe una relación directa este y mi representada, pero adicionalmente, la accionante no tiene reviste la calidad de consumidor, debido a que pretenden la satisfacción de la indemnización de un vehículo de transporte público, que sin lugar a duda cumple una función en su actividad económica y no corresponde a beneficio propio suyo, y es por las anteriores razones, este conflicto debe ser llevado ante las instancias legales correspondientes, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

3. A EFECTOS DE DETERMINAR SI EL RIESGO ASEGURADO SE REALIZÓ EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ASPECTO PARA EL CUAL LA DELEGATURA NO TIENE COMPETENCIA

Igualmente, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a las controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, quede claro que el demandante pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios que tienen su origen en la responsabilidad de un hecho de tránsito acaecido en el mes de enero de 2025, en donde se vio involucrado el vehículo de transporte público de placas UYW-069, que se encuentra presuntamente amparado por una póliza contratada con mi representada. Por lo

[3] Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M:P: Clara Inés Márquez Bulla, 16 de junio del 2020 rad. 11001319900120191340402 1

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, ya que continuar el proceso ante esta entidad implicaría que la Superintendencia Financiera de Colombia debe establecer la responsabilidad extracontractual de un particular como requisito para determinar si se ha materializado el riesgo asegurado, sin contar con aquellas facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley para tal fin. En consecuencia, no es procedente que este asunto sea objeto de debate en el marco de una acción de protección al consumidor financiero.

Al respecto, véase lo establecido en la Ley 1480 de 2011 de la siguiente forma:

> ***"Acción de Protección al Consumidor***
>
> ***Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia****. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*
>
> *En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*
>
> *La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*
>
> *Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(…)*
> *(…)*
> ***Artículo 58. Procedimiento.*** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
> ***(…)***
> ***Parágrafo.*** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo,* ***la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley."*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Tal como lo dispone la legislación, resulta claro que la delegatura que conoce de este proceso encuentra su límite en asuntos netamente contractuales, es decir, relaciones jurídico-negociales en las que se encuentren inmersas las partes en litigio. No obstante, dicha prerrogativa relativa a los requisitos propios de la relación de consumo y la calidad de consumidor final **no se configura en el caso *sub examine.*** En efecto**, Katia Margarita Charris Cañizares actúa en este proceso como interesado en obtener una indemnización de una póliza de seguro en la que la mismo no fungió como tomadora o asegurada,** pues en su escrito de demanda manifiesta expresamente que su vehículo colisionó con otro, el cual a su parecer se encuentra asegurado con mi representada. En consecuencia, solicita la indemnización de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, la cual no puede ser calificada por este órgano.

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no se cumple en el caso que se estudia atendiendo a que la señora Charris no tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C., pues conforme a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor, estas guardan relación con un accidente de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encuentra asegurado por mi representada. Es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, es un tercero ajeno a este proceso. Por lo que no resulta correcto señalar un vínculo contractual entre la demandante y mi representante.

Por lo anterior, no puede perderse de vista que la señora Katia Margarita Charris Cañizares solicita una indemnización con cargo a un seguro que presuntamente amparaba al vehículo con el que colisionó, es decir, el rodante de un tercero distinto a ella. Sin embargo, antes de que pueda analizarse la posibilidad de afectar alguna póliza de seguro, es imprescindible que se verifique si el riesgo asegurado se materializó, lo cual implica necesariamente determinar si existe responsabilidad civil extracontractual atribuible al conductor del vehículo de placas UYW-069. En otras palabras, se requiere un juicio de responsabilidad sobre la conducta de un particular, función que excede claramente las competencias legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la cual no está investida de facultades para calificar la conducta de particulares, sino únicamente para conocer de controversias contractuales entre consumidores financieros y entidades vigiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Siendo que la acción de protección al consumidor planteada parte de la necesidad de establecer previamente la responsabilidad extracontractual de un tercero ajeno al proceso, lo cual no puede ser determinado por esta Delegatura, se evidencia la falta de competencia para conocer del asunto.

En conclusión, la acción presentada por la señora Katia Margarita Charris Cañizares no puede ser conocida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto no se configura la relación de consumo exigida por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. La demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero, ni existe entre ella y la entidad demandada, La Equidad Seguros Generales O.C., un vínculo contractual del cual se deriven obligaciones exigibles en sede jurisdiccional por parte de esta Superintendencia. Lo pretendido corresponde más bien a una reclamación

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

indemnizatoria por un hecho de tránsito, en calidad de tercero ajeno al contrato de seguro, en la que adicionalmente se debe realizar un examen de responsabilidad, lo cual desborda la competencia legalmente atribuida a esta autoridad. En consecuencia, al no reunirse los supuestos fácticos y jurídicos que delimitan su competencia funcional, resulta improcedente el conocimiento del presente asunto por parte de esta Delegatura.

4. EL ESCRITO DE LA DEMANDA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 4, 7 Y 9 DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP

El escrito de demanda que nos convoca tampoco cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, particularmente en lo relativo a: (i) la formulación precisa y clara de las pretensiones, lo cual impide al juez identificar con certeza el objeto del litigio y, en consecuencia, limita el adecuado ejercicio del derecho de contradicción por parte de la demandada; establecer el juramento estimatorio; (ii) la inclusión del juramento estimatorio, requisito esencial cuando se reclaman perjuicios; (iii) la indicación de la cuantía del proceso, indispensable para determinar la competencia del juzgador y el trámite procesal aplicable.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala expresamente:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario,* ***la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> ***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> ***7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario****.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

En el caso concreto, verificado el contenido de la demanda, se advierte que esta no cumple con varios de los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual impide su admisión en los términos legales. A continuación, se describen los vicios advertidos:

i. No se expresa lo que se pretende con precisión y claridad

Uno de los requisitos esenciales de la demanda, conforme al artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, es que las pretensiones deben ser formuladas con precisión y claridad, de manera tal que permitan identificar con certeza el objeto del litigio y posibiliten el ejercicio pleno del derecho de contradicción. En el presente caso, las pretensiones contenidas en la demanda no satisfacen esta exigencia legal, ya que son vagas, ambiguas e incluso algunas de ellas no configuran verdaderas pretensiones procesales en sentido estricto.

En efecto, la primera pretensión —"*Avocar conocimiento de esta demanda e iniciar una investigación formal contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*"— no se dirige propiamente contra la aseguradora, sino que constituye una solicitud dirigida a la Superintendencia Financiera, cuyo contenido está supeditado a que la demanda sea admitida y a que se cumplan ciertos presupuestos procesales previos. Por tanto, no configura una verdadera pretensión procesal frente a la parte demandada, ni define una controversia jurídica en su contra.

La segunda pretensión —"*Declarar que la aseguradora ha vulnerado los derechos del consumidor financiero, en especial los consagrados en los Artículos 5 y 11 de la Ley 1328 de 2009*"— carece de la especificidad necesaria para constituirse en una verdadera pretensión procesal. En primer lugar, no se indica concretamente cuáles son los derechos que supuestamente fueron vulnerados, ni en qué consistió dicha vulneración, lo cual impide identificar la conducta reprochada y su relación con la normatividad invocada. En segundo lugar, el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 hace referencia a la prohibición de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

cláusulas abusivas en contratos de adhesión, norma que resulta manifiestamente inaplicable en el presente caso, pues la demandante ni siquiera es parte del contrato de seguro y, además, no señala cuál sería la cláusula abusiva presuntamente incluida o aplicada. La pretensión, por tanto, está formulada de forma genérica, sin una delimitación clara del derecho supuestamente transgredido, ni del hecho concreto que daría lugar a su vulneración, lo cual compromete la certeza del objeto litigioso.

Por su parte, la tercera pretensión —"*Imponer las sanciones a que haya lugar por las vulneraciones probadas*"— es abiertamente indeterminada e incierta. No se concreta cuáles serían esas sanciones ni el fundamento normativo que las respaldaría, lo cual deja a discreción del juez (o en este caso, de la Superintendencia) la construcción de la pretensión, lo que es contrario al deber del demandante de delimitar de manera clara su pedimento.

Finalmente, la cuarta pretensión —"*Ordenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC que proceda a liquidar y pagar la indemnización de manera integral, justa y técnica, reconociendo la totalidad de los perjuicios probados*"— tampoco cumple con el estándar de claridad y precisión requerido. No se identifica de forma detallada cuál es el monto de la indemnización que se reclama, cuáles son los perjuicios concretos que se alegan ni sobre qué base técnica se debe realizar la liquidación. Además, se utilizan expresiones vagas como "de manera integral, justa y técnica", que no permiten comprender con exactitud el contenido de la pretensión ni los parámetros sobre los que esta debe evaluarse.

En síntesis, las pretensiones formuladas por el demandante adolecen de vaguedad, ambigüedad y falta de concreción, lo cual incumple el requisito procesal de su formulación con claridad y precisión. Esta deficiencia impide al juez delimitar con certeza el objeto del proceso y a la parte demandada ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. En consecuencia, se configura una causal de inadmisión de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

ii. <u>No se incluye juramento estimatorio</u>

Otro de los requisitos omitidos en la demanda es el juramento estimatorio, exigencia legal indispensable cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios económicos. La demandante no realizó estimación alguna bajo juramento, tal como lo exige el ordenamiento procesal. Esta omisión impide a la parte demandada conocer con claridad el alcance económico de las pretensiones, limita su derecho de contradicción al respecto y genera incertidumbre sobre la cuantía real del litigio.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece de forma clara la obligatoriedad del juramento estimatorio en los siguientes términos:

> *"Artículo 206. Juramento estimatorio*
>
> ***<u>Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.</u>*** *Solo se considerará la objeción que*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

En el presente caso, el demandante solicita expresamente que se ordene a la aseguradora "*liquidar y pagar la indemnización de manera integral, justa y técnica, reconociendo la totalidad de los perjuicios probados"*, pero no acompaña su demanda de ningún juramento estimatorio ni discrimina los conceptos de los perjuicios reclamados. Esta omisión no es menor, pues el juramento no solo constituye un requisito formal, sino también una prueba sobre el monto pretendido, a menos que sea objetado. Además, su ausencia afecta la identificación de la cuantía del proceso, elemento fundamental para definir la competencia y el procedimiento aplicable.

En este contexto, la falta de juramento estimatorio no solo infringe el artículo 206 del CGP, sino que impide la contradicción de los perjuicios reclamados y deja al juzgador sin un referente probatorio inicial sobre la magnitud de la pretensión económica.

La omisión de la cuantía en la demanda constituye una infracción al artículo 206 del Código General del Proceso, al dificultar la correcta delimitación del proceso. Esto, a su vez, limita el ejercicio pleno del derecho de defensa y se configura como una causal de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del mismo ordenamiento.

iii. <u>No se indica la cuantía del proceso.</u>

Puede observarse finalmente que en la demanda no se ha señalado la cuantía del proceso. La falta de este dato es relevante, en tanto aquella es un elemento esencial para la determinación de la competencia del juzgador y el trámite procesal aplicable, conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso (CGP). La cuantificación es un requisito que permite no solo precisar el ámbito de competencia, sino también definir el tipo de proceso que corresponde según la naturaleza del conflicto y la estimación de las pretensiones.

El artículo 82 del CGP establece que la cuantía del proceso debe ser indicada cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso. En el caso de una demanda ante la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Superintendencia Financiera, esta cuantía es indispensable para establecer, de manera adecuada, los parámetros bajo los cuales se desarrollará el proceso, así como el tipo de actuación que corresponde a la autoridad administrativa en funciones jurisdiccionales. Los artículos 25 y 26 del CGP complementan esta obligación, estableciendo que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, lo que definirá su trámite; y la manera en que esta se determina.

La omisión de este aspecto genera incertidumbre respecto a la naturaleza de la competencia y el procedimiento a seguir, lo que afecta el desarrollo normal de la acción y el derecho de las partes a un proceso adecuado. La cuantificación permite garantizar un proceso claro, evitando el riesgo de una asignación incorrecta de la competencia que pueda derivar en nulidades procesales o en dilaciones innecesarias. Además de que no permite visualizar el alcance de las pretensiones.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que la parte demandante cumpla con la obligación de señalar la cuantía del proceso, por cuanto que este elemento es clave para la correcta determinación de la competencia y el tipo de trámite procesal aplicable. La falta de este dato no solo infringe las disposiciones del CGP, sino que también compromete la correcta administración de justicia en este tipo de procedimientos administrativos. Por tanto, se solicita que se subsane esta omisión a fin de permitir el adecuado desarrollo del proceso.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito a la Delegatura se sirva **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2025118609, toda vez que, el evento que se ventila no es de su competencia pues exige el estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual en un accidente de tránsito, lo que escapa de las competencias jurisdiccionales de esta Superintendencia. Adicionalmente, se tiene que, la señora Katia Margarita Charris Cañizares no ostenta la calidad de consumidora financiera, pues el caso concreto corresponde a un conflicto entre particulares. Esta situación contraviene lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, sumado a que no se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente escrito, corresponde el rechazo de la demanda.

I. ANEXOS

1. Escritura pública 2779 del 02 de diciembre de 2021 mediante al cual se otorga poder general a G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

2. Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

3. Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

II. NOTIFICACIONES

Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

NAPC